

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMA EL NOMBRE DEL TÍTULO SEGUNDO Y SE DEROGA EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL MISMO TÍTULO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21, 22, 23 Y 24, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANDREA VILLANUEVA CANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, Andrea Villanueva Cano, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Quinta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protección, Conservación y Restauración del Patrimonio Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo, así como Propuesta de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la propia UNESCO plantea que, patrimonio es el legado cultural que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras. Desde 1972 con la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la UNESCO establece que ciertos lugares de la Tierra tienen un “valor universal excepcional” y pertenecen al patrimonio común de la humanidad.

También, sabemos que el patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos; comprende también expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional. Pese a su fragilidad, el patrimonio cultural inmaterial o patrimonio vivo es un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural.

Es importante tener una noción de patrimonio para la cultura y el futuro porque constituye el “potencial cultural” de las sociedades contemporáneas, contribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones. Además, el patrimonio es fuente de inspiración para la creatividad y la innovación que generan productos culturales contemporáneos y futuros.

Hoy en día el patrimonio cultural está intrínsecamente ligado a los desafíos más apremiantes a los que se enfrenta toda la humanidad, que van desde el cambio climático y los desastres naturales, tales como la pérdida de biodiversidad o del acceso a agua y alimentos seguros, a los conflictos entre comunidades, la educación, la salud, la emigración, la urbanización, la marginación o las desigualdades económicas. Por ello se considera que el patrimonio cultural es “esencial para promover la paz y el desarrollo social, ambiental y económico sostenible”.

El patrimonio cultural encierra el potencial de promover el acceso a la diversidad cultural y su disfrute. Puede también enriquecer el capital social conformando un sentido de pertenencia, individual y colectivo, que ayuda a mantener la cohesión social y territorial. Así mismo, el patrimonio cultural ha adquirido una gran importancia económica para el sector del turismo en muchos países, al mismo tiempo que se generaban nuevos retos para su conservación.

Cabe hacer mención, que en Latinoamérica tenemos un patrimonio natural y cultural de extraordinaria riqueza, donde se incluyen yacimientos arqueológicos de la época pre-hispánica, centros históricos excepcionalmente preservados, y emplazamientos naturales dotados de paisajes distinguidos por su biodiversidad; solo en América Latina y el Caribe se pueden contar 143 bienes culturales, los cuales, gracias a su extraordinaria riqueza histórica, hacen parte de la lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En esos sentidos, el patrimonio cultural ayuda a definir el sentido de identidad de un pueblo, hace parte de su historia y puede ser una fuente de cohesión social y orgullo colectivo; además, puede convertirse en un activo económico vital que impulse el desarrollo sostenible, y para el caso, el estado de Michoacán cuenta con siete riquezas que son consideradas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, como patrimonios culturales, materiales e inmateriales de la humanidad. Estas son:

Centro Histórico de Morelia/Patrimonio Cultural

La ciudad de Morelia es uno de los destinos turísticos más bellos e importantes de México, por su invaluable Patrimonio Cultural e Histórico. Considerada la cuna ideológica del Movimiento de Independencia. Gracias a su belleza arquitectónica, su Centro Histórico ha sido distinguido entre las casi 200

ciudades del mundo reconocidas por la UNESCO como “Patrimonio Cultural de la Humanidad”.

La Mariposa Monarca/Patrimonio Natural

En el 2008, la UNESCO reconoció como “Patrimonio Natural de la Humanidad” la “Reserva de la Biósfera Mariposa Monarca”, al considerarse como único el fenómeno migratorio de esta especie. Además de ser patrimonio universal, en México el santuario de la mariposa monarca es un importante atractivo turístico.

Pirekua/Patrimonio Inmaterial

Es uno de los elementos culturales más representativos de la música vocal del pueblo indígena purépecha. Pirekua literalmente significa el canto. Es sobre todo una forma musical propia, retoma los dos ritmos tradicionales del son michoacano, el sonecito o el son regional, caracterizado por su ritmo lento, en contraste con el son abajeño, de ritmo alegre y por lo general bailable. En 2010 fue declarado como Patrimonio Inmaterial de la UNESCO.

La Noche de Muertos/Patrimonio Cultural

La fiesta de ánimas conocida como “Noche de Muertos”, en las comunidades indígenas purépechas resultan de particular trascendencia por ser una de las expresiones rituales con profunda significación, más allá de su singular vistosidad. Fue declarado patrimonio en 2003.

Voladores de San Pedro Tarímbaro/Patrimonio Inmaterial

En 2009, la UNESCO declaró a la Ceremonia Ritual de los Voladores, Patrimonio Cultural Inmaterial. Además de los voladores conocidos en Papantla, Cuetzalan y Tamaletón; en el municipio de Tlalpujahuá se encuentran los voladores de San Pedro Tarímbaro. Para sorpresa de muchos, dentro del mosaico cultural michoacano prevalece esta ceremonia, conocida por muy pocos.

Gastronomía Michoacana/Patrimonio Inmaterial

En sus cocinas, las mujeres purépechas son las creadoras de la tradicional comida michoacana como son las atápakuas, chandúkatas, churipos, uchepos y corundas. A pesar del carácter íntimo y sagrado de los hogares purépechas, prevalece un gran sentido de hospitalidad y solidaridad con los visitantes. En 2010 recibió el reconocimiento como Patrimonio Inmaterial de la humanidad.

Pátzcuaro/Patrimonio Cultural

En la ciudad de Pátzcuaro, primera ciudad de Michoacán desde el siglo XVI, la preservación de los documentos arquitectónicos que forman parte de la historia del México colonial e independiente, es sustento toral para que su Centro Histórico fuera reconocido como Patrimonio Cultural de la Humanidad en 2012.

Es por eso, que dada la relevancia de lo que significa el patrimonio cultural en nuestro Estado, y más aún, la importancia que adquiere por todas las riquezas culturales en nuestra sociedad michoacana, se hace indispensable una gestión correcta del potencial de desarrollo del patrimonio cultural exige un enfoque que haga hincapié en la sostenibilidad. A su vez, dicha sostenibilidad requiere encontrar el adecuado equilibrio entre sacar provecho del patrimonio cultural hoy y preservar su “riqueza frágil” para las generaciones futuras.

Y aquí es donde resalta la factibilidad de tener una Ley en nuestro Estado, independientemente de lo que se establezca a nivel nacional e internacional, que haga realidad la combinación acertada de patrimonio cultural y desarrollo sostenible, al requerir no sólo la protección frente a las condiciones ambientales adversas y el daño intencionado, sino también cuidados constantes y renovación permanente.

Tenemos una realidad en las sociedades de nuestro mundo, que hace que las cosas sean obsoletas antes de que cada actor social las pueda conocer; todo debe actualizarse ante de que sea su fecha de vencimiento, todo va encaminado a lo opuesto a la preservación, todo es transitorio y fugaz, cada vez menos lo permanente y constante. Por eso, hablarse de preservación de patrimonios culturales de una ciudad, por ejemplo, acaba por afrontar todo el pensamiento social inserto en la economía globalizada. Hoy en día, lo nuevo y moderno son sinónimos de progreso, lo antiguo y preservado son sinónimos de pasado.

Se ha de entender el patrimonio de tal manera que las memorias colectivas del pasado y las prácticas tradicionales, con sus funciones sociales y culturales, sean continuamente revisadas y actualizadas en el presente, para que cada sociedad pueda relacionarlos con los problemas actuales y mantener su sentido, su significado y su funcionamiento en el futuro.

Es por eso de la importancia de que los patrimonios culturales, tengan por medio del Estado, herramientas de coerción para promover su conservación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con carácter de

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley de Protección, Conservación y Restauración del Patrimonio Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto garantizar el derecho humano relativo a la salvaguarda, protección, conservación y restauración del Patrimonio Cultural del Estado, así como generar las condiciones para la promoción, fortalecimiento, identificación, catalogación, investigación y difusión del mismo.

Artículo 2°. El Patrimonio Cultural del Estado está constituido por elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana y del entorno natural, a los que los habitantes de la entidad, por su significado y valor, les atribuyen importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, natural, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica, industrial y urbana.

Artículo 3°. Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los bienes propiedad de la Nación y los vestigios o restos fósiles, monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional y aquellos que hayan sido objeto de una declaratoria en los términos de la ley reglamentaria de la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Conservación:* la acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales, a través de obras de mantenimiento, restauración, revitalización y puesta en valor;

II. *Espacio arquitectónico:* las partes no construidas de la obra de arquitectura, también objeto de creación arquitectónica, cuyos principales componentes son la luz y la conformación que reciben de las formas construidas;

III. *Imagen urbana:* la impresión sensorial que producen las características físicas, arquitectónicas urbanísticas, del medio natural y de los habitantes de un asentamiento humano o una parte de él;

IV. *Patrimonio cultural del Estado:* toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que tenga para los habitantes del estado, por su valor y significado, relevancia histórica, artística, etnológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística e intelectual;

V. *Patrimonio cultural intangible:* el conjunto de conocimientos y representaciones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y lingüística, que son la base conceptual y primigenia de las manifestaciones materiales de tradición popular de los distintos grupos culturales y étnicos de la población michoacana;

VI. *Patrimonio cultural tangible:* todos aquellos bienes muebles e inmuebles, espacios naturales o urbanos y los elementos que los conforman, que tengan para la población un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o la ciencia;

VII. *Puesta en valor:* la labor de concientizar a la población de la importancia que tienen los monumentos, espacios abiertos y zonas de patrimonio cultural urbano y arquitectónico, en la reconstrucción del conocimiento de su historia y en la integración de su identidad social;

VIII. *Secretaría:* la Secretaría de Cultura;

IX. *Zona con paisajes culturales:* los sitios o regiones geográficas que contengan recursos humanos y sus productos, escenarios y monumentos naturales asociados con acontecimientos históricos o que posean relevancia por sus valores estéticos o tradicionales;

X. *Zona de entorno:* el área territorial urbana o natural, que colinda perimetralmente o conduce hacia un monumento o zona de bienes paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, que haya sido declarada parte del patrimonio cultural por la autoridad federal o en los términos de la presente Ley;

XI. *Zona histórica:* la extensión territorial en la que se ubican inmuebles con valor histórico;

XII. *Zona monumental:* la zona histórica con alta densidad de monumentos; y

XIII. *Zona urbana:* el conjunto de edificaciones y articulaciones que distinguen a una ciudad.

Artículo 5°. Son principios rectores de la presente Ley:

- I. Concebir al patrimonio cultural del Estado como un medio para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;
- II. Conservar y acrecentar los valores del patrimonio cultural del Estado a fin de que perdure como testimonio histórico universal;
- III. Reconocer el carácter de función social que tiene el conocimiento técnico e histórico del patrimonio cultural del Estado, como testimonio histórico y elemento de identidad local; y
- IV. Propiciar el acceso, respeto y disfrute efectivo del patrimonio cultural del Estado a la población en general.

Capítulo II

De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 6°. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. Los ayuntamientos;
- IV. Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones culturales a desarrollar en el municipio.

Artículo 7°. El Gobernador del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Garantizar la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- II. Promover el enriquecimiento del patrimonio cultural del Estado;
- III. Coordinar las acciones tendientes a la salvaguardia y difusión de los bienes que conforman el patrimonio cultural del Estado;
- IV. Administrar los bienes de propiedad estatal que integran el patrimonio cultural del Estado;
- V. Expedir y publicar los programas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- VI. Expedir las declaratorias correspondientes en los términos de la presente Ley;
- VII. Expedir las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley;
- VIII. Celebrar convenios con la Federación, entidades federativas e instituciones oficiales; así como con los sectores social y privado con el fin de apoyar y cumplir con los objetivos definidos en los planes y programas relativos a la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado; y
- IX. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 8°. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I. Difundir el contenido de la presente Ley
- II. Operar el Centro de Información Estatal del Patrimonio Cultural del Estado;
- III. Fomentar la investigación científica y técnica sobre la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- IV. Difundir la información cultural, técnica y científica sobre el patrimonio cultural del Estado;
- V. Promover la creación y difusión de centros de instrucción en técnicas de construcción artesanal necesarias para los trabajos de conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- VI. Promover el conocimiento de la riqueza urbana y arquitectónica del Estado;
- VII. Fomentar el intercambio cultural entre las distintas comunidades del Estado;
- VIII. Promover el financiamiento público o privado que permita fortalecer el ejercicio y difusión de las acciones de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- IX. Estimular la formación, actualización y profesionalización de los investigadores, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes de acciones culturales;
- X. Promover el conocimiento, desarrollo y difusión de la cultura y la historia nacional, en particular la del Estado de Michoacán;
- XI. Intervenir en el diseño e implementación de las políticas públicas en materia de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- XII. Vincular al sector cultural con los demás sectores de la sociedad;
- XIII. Asesorar al Gobernador del Estado respecto de las declaratorias previstas en esta Ley;
- XIV. Fomentar y realizar investigaciones sobre los métodos de conservación aplicables a los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado, y la alteración de los materiales de construcción, así como sobre la aplicación de las técnicas modernas al trabajo de conservación y las técnicas artesanales indispensables; y
- XV. Promover, en coordinación con los ayuntamientos del Estado, las acciones necesarias para la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado;
- XVI. Fomentar y realizar investigaciones y estudios sistemáticos acerca del funcionamiento urbano en las zonas declaradas patrimonio cultural del Estado; y
- XVII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 9°. Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

- I. Elaborar los planes y programas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado ubicado en su municipio, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Realizar acciones relativas a la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado ubicado en su municipio;
- III. Promover el enriquecimiento del patrimonio cultural del Estado ubicado en su municipio;
- IV. Administrar los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado, de propiedad municipal;
- V. Solicitar y promover ante el Gobernador del Estado la expedición de las declaratorias previstas en la presente Ley;
- VI. Expedir en el ámbito de su competencia, las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley;
- VII. Promover inversiones y acciones que tiendan a la conservación de los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado;
- VIII. Incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos, estímulos fiscales a favor de los propietarios o poseedores de bienes afectos al patrimonio cultural del Estado ubicados en su municipio, así como contemplar las partidas presupuestales destinadas a la conservación y protección de dichos bienes;
- IX. Coordinarse y asociarse con otros municipios de la entidad para el cumplimiento de los planes y programas de protección de los bienes constitutivos del patrimonio cultural del Estado ubicados en su municipio; y
- X. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 10. Los organismos municipales encargados de la ejecución de los programas y acciones culturales a desarrollar en el municipio tendrán las siguientes facultades:

- I. Promover las acciones necesarias para la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado ubicado en el municipio;
- II. Operar el Centro de Información Municipal del Patrimonio Cultural del Estado;
- III. Promover acciones de información relacionadas con la autorización de proyectos de restauración y de ejecución y supervisión de obras de intervención en monumentos y espacios abiertos monumentales que conforme a la Ley le compete realizar al Municipio; y
- IV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Capítulo III

De los Centros de Información del Patrimonio Cultural del Estado

Artículo 11. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos deberán establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, centros de información del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 12. En los centros de información del patrimonio cultural del Estado estará disponible al público para su consulta, una base de datos con información ordenada y permanentemente actualizada sobre:

- I. El catálogo de bienes afectos al patrimonio cultural del Estado;
- II. Las declaratorias en trámite;
- III. La legislación aplicable a la materia;
- IV. Los planes y programas de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado de su ámbito competencial;
- V. El padrón de responsables de las obras de protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado, que avalen los proyectos de declaratorias y de intervención;
- VI. El padrón de especialistas en las diversas disciplinas relacionadas con la protección, conservación y restauración de monumentos y arquitectura de paisaje, que pueden ofrecer su asesoría o servicios para la intervención del patrimonio cultural del Estado;
- VII. El padrón de asociaciones civiles, patronatos, fondos y fideicomisos creados con el objeto de contribuir a la protección del patrimonio cultural del Estado; y
- VIII. Los programas de turismo y difusión del patrimonio.

Artículo 13. Los centros de información municipales del patrimonio cultural del Estado, remitirán periódicamente los datos a que se refiere el artículo anterior, al Centro de Información Estatal del Patrimonio Cultural del Estado.

Capítulo IV

Del Ámbito de Protección

Artículo 14. El patrimonio cultural urbano y arquitectónico del Estado de Michoacán tiene como ámbito de protección las zonas, los espacios abiertos monumentales y los monumentos que sean declarados como constitutivos del mismo.

Artículo 15. Podrán declararse bienes afectos al patrimonio cultural urbano y arquitectónico las obras

y creaciones de tal importancia que con el paso del tiempo hayan adquirido relevancia histórica, cultural, arquitectónica o urbana, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 16. Sólo podrá ser declarado monumento, espacio abierto monumental o zona de patrimonio cultural urbano y arquitectónico, la obra con una antigüedad mayor de cuarenta años, a excepción de la que sea complementaria de un proyecto original anterior a ese término.

Artículo 17. Los monumentos, espacios abiertos y zonas de patrimonio cultural urbano y arquitectónico a que se refiere la presente Ley, serán objeto de vigilancia especial por parte de las autoridades, a efecto de preservar sus características y valores patrimoniales.

Capítulo V *De las Zonas de Patrimonio Cultural Urbano y Arquitectónico*

Artículo 18. Se considera zona de patrimonio cultural urbano y arquitectónico, aquella área definida y delimitada, representativa de la cultura y evolución de un grupo humano, conformada por arquitectura y espacios abiertos en una unidad continua o dispersa, cuya cohesión y valores son reconocidos desde el punto de vista histórico, estético, tecnológico, científico y sociocultural, que la hacen meritoria de ser legada a las generaciones futuras.

Artículo 19. Las zonas de patrimonio cultural urbano y arquitectónico, según su origen, pueden ser:

- I. Zona con paisajes culturales;
- II. Zona urbana;
- III. Zona histórica;
- IV. Zona monumental; y
- V. Zona de entorno.

Capítulo VI *De los Espacios Abiertos Monumentales*

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley se entiende como espacio abierto monumental el medio físico ubicado en suelo urbano, libre de cubierta material, delimitado, proyectado y construido por el hombre, de relevante valor histórico, artístico, estético, tecnológico, científico o cultural que lo hagan digno de ser legado a las generaciones futuras.

Artículo 21. El reglamento de esta Ley establecerá, atendiendo a las características de uso y origen, los bienes considerados como espacio abierto monumental.

Capítulo VII *De los Monumentos Urbanos*

Artículo 22. Monumento urbano es aquel elemento natural o construido por el hombre, ubicado en un espacio abierto de un asentamiento humano, en el que se reconocen uno o varios valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen digno de constituir un legado para las generaciones futuras.

Artículo 23. Los monumentos urbanos, según sus características, pueden ser:

- I. Unidades vegetales, arbóreas, arbustivas, herbáceas o cubresuelos;
- II. Esculturas ornamentales y conmemorativas; y
- III. Los elementos de mobiliario urbano.

Capítulo VIII *De los Monumentos Arquitectónicos*

Artículo 24. Monumento arquitectónico es aquel inmueble edificado por el hombre para realizar en su espacio interno o en su alrededor diversas actividades y en el cual se reconocen uno o varios valores de relevancia histórica, estética, tecnológica o funcional, que por su importancia sociocultural es digno de ser legado a las generaciones futuras y ser declarado como tal en los términos de la presente Ley.

Artículo 25. Atendiendo a su origen, los monumentos arquitectónicos pueden ser de carácter conmemorativo, habitacional, comercial, educativo, recreativo, industrial, de infraestructura urbana, salud, comunicaciones, reclusorios y similares, así como toda edificación producida por una comunidad aplicando conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente, con una concepción ligada a su contexto y medio ambiente, en respuesta a sus necesidades, valores, tradiciones, economía y forma de vida.

Capítulo IX *Del Patrimonio Cultural Intangible*

Artículo 26. El patrimonio cultural intangible del Estado de Michoacán tiene como ámbito de protección el conjunto de conocimientos y representaciones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y lingüística, que con el paso del tiempo han adquirido relevante valor etnológico, antropológico, artístico o histórico, como integradores de una identidad

cultural de las comunidades y grupos étnicos de la entidad, tales como los idiomas, lenguas y dialectos; fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos; las ferias, la gastronomía e indumentaria; las expresiones artísticas; la memoria histórica y las tradiciones orales; las tecnologías y los conocimientos propios; las formas tradicionales de organización, las culturas populares y cualesquiera otra manifestación intangible de la identidad cultural.

Artículo 27. En el Estado toda persona tendrá derecho a:

I. Aprender, acrecentar, renovar, preservar, proteger, defender y transmitir los valores culturales de su comunidad;

II. Asociarse y colaborar en la vida cultural del Estado, de sus municipios y de sus comunidades; a disfrutar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten;

III. Expresar sus valores culturales de identidad, sin más limitación que la impuesta por las leyes;

IV. Colaborar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, aprovechamiento, difusión y promoción de los valores que den testimonio de la cultura del Estado y sus municipios y sean parte integrante de su identidad comunitaria; y

V. Asociarse para la protección, preservación y valoración de los bienes culturales intangibles que den testimonio de los valores integrantes de su identidad comunitaria.

Artículo 28. Todas aquellas personas, organizaciones o empresas que promuevan el desarrollo cultural en el Estado, serán beneficiarios de subsidios o apoyos en los términos que permitan los ordenamientos legales aplicables y los presupuestos de egresos correspondientes.

Capítulo X

De las Obligaciones de los Propietarios o Poseedores de Bienes Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural

Artículo 29. El propietario o poseedor de un bien inmueble afecto al patrimonio cultural del Estado atenderá a su cuidado y mantenimiento y, en su caso, realizará los trabajos de protección, conservación y restauración que a juicio de la autoridad competente resulten necesarios, pudiendo celebrar convenios con las autoridades estatales y municipales para que los gastos que se generen puedan ser solventados a partes iguales por éste y las autoridades.

En el supuesto de que el propietario o poseedor de tal bien esté imposibilitado económicamente para

realizar esos trabajos, el Municipio y el Estado en coordinación con las instancias correspondientes, ejecutarán los trabajos necesarios para evitar el deterioro o pérdida del bien. En este supuesto, los gastos correspondientes correrán por cuenta del Municipio y del Estado a partes iguales.

Artículo 30. Previo a la venta de un bien afecto al patrimonio cultural del Estado, el propietario deberá notificar al Ayuntamiento y al Gobernador del Estado el precio y condiciones de la venta, a efecto de que puedan, en ese orden de preferencia, hacer uso del derecho del tanto en los términos del Código Civil para el Estado de Michoacán.

Artículo 31. En la escritura pública donde conste el acto traslativo de dominio de bienes inmuebles afectos al patrimonio cultural del Estado, el Notario Público deberá hacer referencia a la declaratoria correspondiente, agregando copia certificada de la misma al apéndice de su protocolo, y hará constar la obligación que contrae el adquirente de inscribir en el Registro Público de la Propiedad el testimonio de dicha escritura pública en un término que no excederá de treinta días hábiles.

Artículo 32. El Registro Público de la Propiedad no inscribirá documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia el artículo anterior, sin que se acredite haber cumplido con los requisitos previstos en la presente Ley.

Capítulo XI

De las Declaratorias del Patrimonio Cultural y su Inscripción

Artículo 33. Para que las medidas proteccionistas que establece esta Ley puedan ser aplicadas, se requiere que el bien inmueble, espacio abierto o zona, sea declarado afecto al patrimonio cultural del Estado, en los términos de esta Ley.

Artículo 34. El procedimiento para emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

Artículo 35. La declaratoria podrá recaer tanto en bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios como en los bienes inmuebles de propiedad privada, sin afectar su titularidad.

Artículo 36. El procedimiento para la declaratoria de un bien afecto al patrimonio cultural del Estado, iniciará con la presentación del escrito de solicitud

dirigido a la Secretaría o bien, con el acuerdo que establezca el inicio del trámite de oficio, el cual contendrá:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. La denominación con la cual es reconocido el inmueble;
- III. La ubicación del inmueble;
- IV. Las medidas y colindancias del inmueble, con la delimitación de sus zonas de protección y plano anexo;
- V. La clasificación del inmueble, atendiendo a la antigüedad de su construcción;
- VI. La tipología del inmueble, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento;
- VII. La descripción del inmueble, incluyendo datos sobre su estado de deterioro y fotografías;
- VIII. La justificación y fundamento legal de la propuesta; y
- IX. La definición y listado de las partes integrantes, pertenencias y accesorios relevantes del inmueble.

Artículo 37. El procedimiento será el siguiente:

- I. La Secretaría recabará la opinión del organismo encargado de la ejecución de los programas y acciones culturales en el municipio de la ubicación del inmueble, a efecto de que se realice un diagnóstico en el que se consideren los aspectos técnicos, culturales, sociales, jurídicos e históricos para determinar si es procedente o no la solicitud;
- II. En un plazo no mayor de quince días hábiles a partir del inicio del procedimiento, la Secretaría notificará personalmente la instauración del procedimiento al propietario o poseedor del bien o bienes objeto de la solicitud. En caso de desconocerse el domicilio del propietario o poseedor del bien o bienes, la notificación se practicará mediante dos publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación en el Municipio que corresponda.

Una vez practicada la notificación personal, el propietario o poseedor de los bienes de que se trate, contará con un plazo de sesenta días naturales para que manifieste lo que a su interés convenga. La Secretaría al practicar la notificación personal, entregará al propietario o poseedor copia del expediente integrado con motivo de la solicitud, a fin de que pueda oponerse a la declaratoria.

En el caso de la notificación realizada a través de las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el municipio, en ellas se hará mención de que el expediente queda a disposición del propietario o

poseedor en las oficinas que determine la Secretaría, para que se imponga de su contenido.

En el plazo referido en el segundo párrafo de esta fracción, el propietario o poseedor del bien podrá presentar las pruebas que considere pertinentes para demostrar que su inmueble no reúne los requisitos o las condiciones para ser adscrito al patrimonio cultural del Estado;

III. Una vez efectuadas las publicaciones y la notificación personal a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría pondrá a disposición del público en general, así como de las personas o instituciones especializadas en la materia, por un plazo no mayor de sesenta días naturales, el expediente integrado con motivo de la solicitud a fin de recabar las opiniones o en su caso las objeciones para que el bien o bienes sea considerado como patrimonio cultural del Estado. Dichas opiniones u objeciones deberán estar acompañadas de los estudios o análisis técnicos fundados a efecto de que la Secretaría las analice y considere al momento de proponer al Gobernador del Estado la resolución que corresponda;

IV. Si la Secretaría, en vista a las objeciones manifestadas por el propietario o poseedor, de las pruebas que se hubieren desahogado, como en su caso, de las opiniones recabadas por los profesionistas y especialistas de la materia, llegare a la conclusión fundada de que el bien o los bienes materia de la solicitud no satisfacen plenamente los requisitos para ser considerados como parte integrante del patrimonio cultural del Estado, ordenará el archivo de la solicitud concluyendo así el procedimiento de declaratoria;

V. La Secretaría con el expediente integrado someterá a la consideración del Gobernador del Estado el proyecto de declaratoria, en el que se describirán:

- a) Fundamento de la propuesta de declaratoria;
- b) Planos, delimitaciones, fotografías y localización de los bienes objeto de la declaratoria;
- c) Descripción de las características del bien;
- d) Estudio de impactos culturales, dictamen técnico, diagnóstico básico o expediente técnico, según lo determine el reglamento; y
- e) Proyecto de declaratoria, la cual incluirá claramente los efectos de la misma y los usos del patrimonio cultural compatibles con los planes de desarrollo urbano y la normatividad vigente;

VI. La Secretaría remitirá el proyecto de resolución con el expediente integrado al Gobernador del Estado, para que emita la declaratoria por la que el bien o bienes

inmuebles queden afectos al patrimonio cultural del Estado; y

VII. El decreto que declare afecto un bien al patrimonio cultural del Estado será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de circulación estatal y en uno de los de mayor circulación en el Municipio a cuya adscripción corresponda el inmueble.

Artículo 38. El propietario o poseedor podrá inconformarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa, contra la declaratoria del gobernador del estado por la que se adscriba un bien o bienes inmuebles al patrimonio cultural del Estado, en los términos del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 39. Dentro del procedimiento a que se refiere la presente sección, los propietarios o poseedores de los bienes materia del trámite de declaratoria permitirán su inspección por parte de las autoridades competentes, si ello resulta necesario para que la Secretaría emita su proyecto de resolución.

Artículo 40. Un bien adscrito al patrimonio cultural del Estado sólo podrá ser excluido de éste, de oficio o a petición de parte interesada, cuando deje de existir o pierda los valores por los cuales fue declarado.

Artículo 41. La declaratoria surtirá los siguientes efectos:

I. Los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado sólo podrán ser restaurados previa autorización del Gobernador del Estado en el caso de bienes propiedad del Estado, y del Ayuntamiento en tratándose de bienes ubicados en territorio de éste, previa opinión del organismo cultural correspondiente; y

II. En ningún supuesto se procederá a la demolición o remoción definitiva del bien afecto al patrimonio cultural del Estado, salvo que amenace ruina o derrumbe.

Artículo 42. Los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado deberán ostentar una placa o emblema que facilite su identificación.

Capítulo XII

De la Inscripción de las Declaratorias

Artículo 43. El Registro Público de la Propiedad establecerá una sección en el folio electrónico en la cual se inscribirá o anotará que un bien inmueble está afecto al patrimonio cultural del estado.

Artículo 44. Una vez que entre en vigor la declaratoria de afectación de un bien al patrimonio cultural del Estado, el decreto correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la adscripción del bien motivo de la declaratoria.

Artículo 45. Los actos jurídicos y cambios de situación jurídica relacionados con los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la adscripción del bien motivo de la declaratoria.

Capítulo XIII

De la Coordinación entre Autoridades y Ciudadanía

Artículo 46. Las autoridades deberán promover la constitución de organismos y asociaciones de carácter privado, no lucrativo, que tengan como objetivo fundamental la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural del Estado, a fin de que se coordinen y colaboren con las autoridades y demás instituciones públicas y privadas para alcanzar los propósitos de la presente Ley.

Asimismo, las autoridades fomentarán la institución de reconocimientos al mérito ciudadano, sean de carácter honorífico o pecuniario, en favor de aquellas personas o instituciones privadas no lucrativas, para que se reconozcan y alienten las obras ejemplares de salvaguardia y promoción del patrimonio cultural del Estado en todos sus aspectos.

Capítulo XIV

De la Coordinación y Colaboración con las Autoridades Federales en Materia de Protección del Patrimonio Cultural del Estado

Artículo 47. Las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección al Patrimonio Cultural, podrán coordinarse y realizar acuerdos de colaboración con las dependencias federales en la materia, cuando dentro del territorio estatal o municipal se encuentren monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para:

I. Construir o acondicionar edificios a efecto de exhibir monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como restaurarlos y conservarlos;

II. Colaborar en la conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos;

III. Solicitar a las dependencias federales en materia de protección del Patrimonio Cultural, asesoría para la conservación y restauración de los monumentos y zonas de protección;

IV. Auxiliar a los inspectores de zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, cuando éstos se lo soliciten;

V. Negar cualquier licencia de obra, sobre las colindancias o las zonas de protección o monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, sin la previa autorización de la dependencia federal competente;

VI. Promover de manera conjunta, la organización de las asociaciones civiles y vecinales o en su caso, a la unión de campesinos y comunidades indígenas para que sean considerados como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico e histórico, así como establecer museos regionales; e

VII. Intervenir cuando se presuma daño, saqueo, deterioro o destrucción de los monumentos arqueológicos, debiendo en su caso, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en la mayor brevedad posible.

Artículo 48. En lo referente al Patrimonio Cultural, las dependencias estatales competentes y los Ayuntamientos, expedirán sus planes, programas y reglamentos que deberán prever como mínimo:

I. Congruencia con las leyes federales en materia de monumentos y asentamientos humanos;

II. Los mecanismos para proponer a la autoridad federal y estatal en el ámbito de su competencia, que expida declaratoria sobre monumentos y zonas de protección dentro de sus territorios, así como el reglamento de conservación y restauración, que serán considerados como parte de los planes y reglamentos municipales de desarrollo urbano;

III. Los procedimientos para expedir licencia de construcción en monumentos y zonas de protección, así como edificaciones colindantes a éstas, la cual deberá de establecer como requisito la autorización de la dependencia federal que corresponda; y

IV. Las prevenciones y medidas científicas, jurídicas y técnicas que sugieran dentro de su competencia, las dependencias federales sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Capítulo XV De las Sanciones

Artículo 49. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, serán sancionados por las autoridades estatales y municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, pudiendo imponer al infractor las medidas de seguridad y las sanciones administrativas, conforme la naturaleza y circunstancias de cada caso.

Artículo 50. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que

de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría y los gobiernos municipales, en asuntos de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. La restitución del daño producido al bien;

III. Multa hasta por el doble del valor de la restitución del daño;

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 51. La imposición de sanciones económicas para la presente ley, se establecerá en las leyes de ingresos estatal y municipal.

Para los efectos de la cuantificación de la sanción la Secretaría o la dependencia municipal que corresponda elaborará un dictamen en el que funde y motiven la imposición de la sanción.

Asimismo, toda sanción deberá contemplar las medidas de restauración necesarias cuando el bien haya sido modificado en sus características esenciales.

Artículo 52. A fin de evitar la imposición de cualquier sanción administrativa derivada de la presente ley, si el interesado demuestra fehacientemente que no cuenta con recursos económicos para llevar a cabo los trabajos, la autoridad podrá optar por cualquiera de las siguientes opciones:

I. Celebrar convenio con la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado o la dependencia municipal que corresponda, a efecto de realizar las obras que se requieran, para lo cual se acordará un programa de trabajo, mismo que se ejecutará bajo la supervisión y asesoría de la Secretaría;

II. Realizar de manera extraordinaria la adquisición del bien y los gastos de obras de restauración, cuando los bienes afectados ostenten cualidades artísticas o históricas relevantes para el Patrimonio Cultural del Estado y éstos corran peligro de pérdida o deterioro irreversible; y

III. Llevar a cabo las obras constituyendo un crédito fiscal a cargo del infractor; cuya forma de pago lo establecerá la autoridad fiscal estatal o municipal competente.

Artículo 53. La imposición de sanciones administrativas no exime de la responsabilidad civil o penal en la que se hubiere incurrido.

Artículo 54. Para efectos de determinar la responsabilidad de la comisión de los delitos en contra del patrimonio arqueológico, se aplicarán los criterios que para la normatividad Federal correspondiente y que para esta ley, serán considerados como responsables solidarios, tanto el que haya ordenado como el que haya ejecutado la acción considerada como delito.

Artículo 55. En predios donde hayan existido inmuebles identificados como Patrimonio Cultural y que fueron demolidos en contravención a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, no podrán obtener licencia de construcción o de operación de giros en tanto no se resuelva lo conducente a las responsabilidades administrativas, multas, sanciones y demás acciones jurídicas que pudieran derivarse.

Capítulo XVI *De los Recursos*

Artículo 56. En contra de las resoluciones y dictámenes emitidos en la aplicación de la presente ley, se podrán interponer los recursos contemplados en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se reforma el nombre del Título Segundo y se deroga el Capítulo Segundo del mismo título, así como los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 todos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Segundo *De los Derechos Culturales*

Capítulo Segundo *Del Patrimonio Cultural*

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 22. Derogado.

Artículo 23. Derogado.

Artículo 24. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado dispondrá las medidas necesarias para la inscripción de las declaratorias de los bienes afectos al patrimonio cultural del Estado en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos dispondrán las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de los organismos cuyas atribuciones se crean en virtud de este ordenamiento.

Artículo Cuarto. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes contados a partir de su vigencia.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil veintidós.

Atentamente

Dip. Andrea Villanueva Cano





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



